



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Oficio número 0316
ACCIÓN TUTELA 2019-00010-00
Pereira, febrero 11 de 2019

Ingeniero

Helio Rigoberto Salazar Correa

Jefe de la Seccional de Soporte Técnico, o a quien haga sus veces
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correo electrónico: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: solicitud publicación.

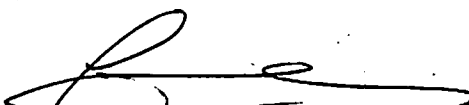
Cordialmente, me permito solicitarle disponer lo necesario, para que a través de la página web de la Rama Judicial "url. www.ramajudicial.gov.co-novedades", se publique el aviso con el fin de notificar al señor **Humberto Osorio**, el contenido de la providencia de fecha febrero 04 del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Cecilia Ramírez Zapata (cc 42.096.244), en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, cuyo titular es la doctora Orlanda Martínez Tamayo.

En la providencia a notificar, se negó la acción impetrada por la parte actora por inexistencia de la violación o amenaza del derecho invocado, el cuatro de febrero hogafío.

Se remite adjunto, aviso y providencia a notificar.

Una vez realizada la respectiva publicación, favor remitir la constancia de la misma.

Cordialmente,


Jaime de Jesús Restrepo Mafía
Secretario

lcht

ACCIÓN TUTELA 2019-00010-00

INFORME SECRETARIAL

A la señora Juez, en el sentido de que según reporte de Rastreo de envió de la empresa 4 72, la notificación del fallo de tutela al señor Humberto Castillo, fue devuelta, razón por la cual se trató de contactarlo, pero sólo se pudo verificar con la apoderada del vinculado, que él ya conocía del contenido del mismo.

Pereira, febrero 11 de 2019



Jaime de Jesús Restrepo Mafla
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe que antecede y dado que se requiere notificar al señor Humberto Castillo, el contenido del fallo proferido el 04 de febrero pasado, se ordena solicitar por Secretaría, la publicación del ~~aviso~~ notificando la sentencia emitida por este Despacho antes referenciada, en el espacio de "Novedades" del Portal web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Cúmplase



Martha Isabel Duque Arias

Juez



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira**

EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2019-00010-0

AVISO

Por medio del presente se NOTIFICA al señor **Humberto Castillo**, que dentro de la **acción de tutela**, promovida por **Martha Cecilia Ramírez Zapata** (cc 42.096.244), en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, cuyo titular es la doctora **Orlanda Martínez Tamayo**, se profirió sentencia de primera instancia, el cuatro de febrero del año en curso.

El objeto de este **Aviso** es notificar al señor **Humberto Castillo**, el contenido de la providencia proferida por este Despacho antes referida.

En dicha providencia, se dispuso la notificación por medio de edicto, que debe ser publicado en la en la página Web.

Pereira, febrero 11 de 2019.

Jaime de Jesús Restrepo Mafla

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, febrero cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Asunto a decidir

La acción de tutela promovida por la señora Martha Cecilia Ramírez Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.096.244 expedida en Pereira, Risaralda, por conducto de apoderado judicial, en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, actuación a la cual se ordenó vincular a unos ciudadanos.

Antecedentes

Afirma la accionante, que el señor Humberto Castillo, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble urbano en contra de ella, de su esposo e hijo, por incumplimiento con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 de octubre de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018 (fecha en que se presentó la demanda), quedando inicialmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira; pero por impedimentos del juez, pasa al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado bajo el número 2018-00349-00, rechazando la recusación hecha ante este nuevo juzgado.

El 18 de enero pasado, el accionado dicta sentencia, en la cual advierte en primer lugar que el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto notificado el 12 de diciembre de 2018, por haberse presentado el 18 de ese mismo mes y año, es extemporáneo, sabiendo que la ley concede cinco días hábiles para tal fin, aclarando que se escribió a mano sobre el auto que se notificaba. "APELO Dic-14-2018".

Señala que el señor Carlos Alberto Ríos Ramírez, su hijo, no fue notificado en forma debida, pues el 11 de septiembre presentó un oficio manifestando que él no se encontraba en la ciudad.

Pretensión

Se ordene al juzgado accionado, admitir el recurso de apelación interpuesto y presentado en tiempo oportuno; ordenar la suspensión de restitución del inmueble en tres días, e igualmente la suspensión de lo ordenado en el numeral cuarto de la misma, hasta tanto se falle en segunda instancia y se reconozcan las pruebas que demuestran el pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos con relación al bien inmueble objeto de la demanda inicial.

Derechos presuntamente vulnerados

Al debido proceso y a la legítima defensa.

Pruebas allegadas

Copia de: escrito de recusación al señor Juez Sexto Civil Municipal de Pereira; escrito de recusación a la señora Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira; memorial arrimado por la actora al juzgado de conocimiento,

informando que su hijo se encuentra fuera de la ciudad; citación para diligencia de notificación por aviso; de la sentencia proferida el 17 de enero de 2019; del auto del 12 de diciembre de 2018; escrito de apelación de recusación a la Juez Séptimo Civil Municipal Pereira; documento de identificación de la accionante; fotocopia de recibos de pago y facturas de servicios públicos.

Actuación del juzgado

Por auto del veintiuno de enero del año en curso, se dispuso dar trámite a la acción de tutela, correr traslado al juzgado accionado, a las partes y apoderados e intervinientes que actuaron en el proceso ejecutivo, para que se pronunciaran. Se notificó y adjuntó copia del escrito de tutela.

Así mismo, se ordena y practica diligencia de Inspección Judicial al proceso radicado al número 2018-00349-00, fijando como fecha para ello, el día 23 de enero de 2019, a las 07:30 a.m.

Intervención del accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

No se pronunció

Intervención de la vinculada: Norelia Orozco Ceballos

La profesional del derecho allega escrito el 25 de enero del año en curso, el cual no se tendrá en cuenta, toda vez que está dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

No obstante, el 28 de enero pasado, arrima escrito dirigido al juzgado "Cuarto Civil del Circuito Civil Municipal", el cual, debe tenerse en cuenta en este trámite y que frente al asunto aquí debatido, se identifica como apoderada judicial del señor Humberto Castillo dentro de procesos de Restitución, indicando que a la accionada no se le ha vulnerado derechos a los demandados en el citado proceso.

Señala que los demandados en el juzgado municipal deben arrendamientos desde septiembre de 2017 hasta la fecha, a pesar de haberse celebrado un acuerdo de pago, pues lo incumplieron; además los demandados han tratado por todo los medios de dilatar la entrega del inmueble, sufriendo maltratos, atropellos e insultos, tanto ella como su mandante de parte del señor Ramírez Ríos.

Intervención del vinculado: Humberto Castillo

Manifestó que celebró contrato de arrendamiento con los demandados, en julio de 2015, y en varias oportunidades han dejado de cancelar los cánones, pero han hecho acuerdos de pagarlos y entregar el inmueble, pero a la fecha han cancelado parcialmente y no han entregado el inmueble. Deben desde el mes de septiembre de 2017, todo el año 2018 y lo que va del 2019, y le ha tocado pagar la cuota de administración para que el inmueble no sea embargado.

Los demandados no han querido entregar el inmueble, ni pagar y además lo han agredido, al punto de tener que pedir la intervención de la policía.

En este momento le deben \$13.000.000, indicando que no ha firmado ningún recibo por \$4.000.000, en el mes de diciembre de 2017.

Intervención del vinculado: Carlos Alberto Ríos Ramírez

No se pronunció

Intervención del vinculado: Carlos Alberto Ríos Hurtado

No se pronunció

Intervención de la vinculada: Consuelo Murillo Solarte, propietaria Bienes Raíces Risaralda.

No se pronunció

Consideraciones

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Con esta acción constitucional se garantizan los derechos fundamentales y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Colombia. En virtud a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la presente solicitud.

La accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

Lo que pretende la señora Martha Cecilia Ramírez Zapata, mediante la presente acción, es que se ordene admitir el recurso de apelación interpuesto y presentado en tiempo oportuno; y ordenar la suspensión de restitución del bien inmueble en el plazo de tres días; también la suspensión del ordinal cuarto de la sentencia (que si los demandados no cumplen con la restitución del inmueble, se comisionará al alcalde de la ciudad para que lo haga él).

Verificado el diligenciamiento dado al proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número 2018-00349-00, adelantado por el juzgado de conocimiento, Séptimo Civil Municipal de Pereira, a través de la inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, se advierte que se han cumplido las normas que regulan dicha figura jurídica, toda vez que se relaciona con un trámite sumario de única instancia.

Debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptada por la jurisprudencia, por vulneración originada en la actuación u omisión cualquier autoridad pública.

Aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento. En el presente asunto, existe un término prudencial entre la instauración de la tutela y la sentencia atacada que fue emitida el 17 de enero del año en curso.

Ha señalado la Alta Corte, en reiterada jurisprudencia, que tratándose de tutelas contra sentencias judiciales, para guardar el orden y la estabilidad jurídica, la solicitud de amparo debe superar un análisis estricto de requisitos generales de viabilidad procesal y requisitos específicos, fijados jurisprudencialmente así:

"Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

Considera el Despacho, que fácilmente se superan en este trámite los requisitos consignados en el párrafo anterior.

En cuanto, a los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la sentencia T-587 de 2017, resalta que éstos hacen referencia a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

(i) Defecto orgánico: se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello". Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.

(ii) Defecto procedimental absoluto: "se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido". La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).

(iii) Defecto fáctico: "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

(iv) Defecto material o sustantivo: "casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión". Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.

(v) Error inducido: "se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales" Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales" y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial".

(vi) Decisión sin motivación: "implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional". La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

(vii) Desconocimiento del precedente: "se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"

(viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Se analizará este asunto, desde el defecto procedimental. Para ello debe indicarse inicialmente que el Juez que emitió el fallo dentro del proceso verbal, es el competente, toda vez que es un juez de la república, de la jurisdicción civil municipal, pues se trata de un proceso de restitución de única instancia, que dispuso: declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de julio de 2015, entre el arrendador Humberto Castillo y los demandados Carlos Alberto Ríos Ramírez, Carlos Alberto Ríos Hurtado y Martha Cecilia Ramírez Zapata; ordenar a los demandados Carlos Alberto Ríos Ramírez, Carlos Alberto Ríos Hurtado y Martha Cecilia Ramírez Zapata, que en el término de tres días contado a partir de la ejecutoria del fallo, restituya el inmueble relacionado en la demanda; y que si los demandados no cumplen con la restitución del inmueble, se comisionará al alcalde de la ciudad para que lo haga él. Así mismo no se concedió el recurso de apelación, por tratarse de un trámite

de única instancia, por cuanto se invocó la causal de no pago de cánones de arrendamiento.

En la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo evidenciar que, por auto de fecha el 09 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, admite la demanda verbal, advirtiéndole que le dará el trámite sumario de restitución de inmueble arrendado de única instancia, que tiene como causal de restitución, la mora en el pago del canon de arrendamiento; se corre traslado a los demandados por 10 días, advirtiéndoles que para poder ser oídos, deberán consignar a órdenes del despacho, los cánones que se dice adeudar y reconoce personería a la apoderada del demandante. Posteriormente se presenta la recusación y al ser admitida, se dispone remitir el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, que avoca el conocimiento el 15 de junio de 2018 y continúa con el trámite.

Quedó claro también que los demandados constituyen un núcleo familiar que reside en la dirección del inmueble objeto de la restitución, donde uno de los demandados es notificado personalmente, la hoy accionante quedó notificada por conducta concluyente y el otro demandado, por aviso. Tampoco cancelaron lo que se dice deber, incumpliendo lo ordenado por el juzgado de conocimiento, de que para ser oídos deben hacer la respectiva consignación; el demandado Carlos Alberto Ríos Hurtado, arrima respuesta a la demanda con anexos, sin proponer las excepciones contempladas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

La hoy accionante, allegó escrito de recusación a la señora Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira, que fue rechazado de plano mediante auto del 12 de diciembre de 2018, providencia que fue apelada por la señora Martha Cecilia, quien ya había contestado la demanda sin proponer excepciones.

El Juzgado accionado, profiere sentencia el 18 de enero del año en curso, con la que no estuvo de acuerdo la actora, razón por la cual interpone recurso de apelación, mediante escrito fechado el día 21 de enero pasado.

El 20 de enero hogaño, instaura la presente acción de tutela.

Estando el proceso en ejecutoria del fallo, esta instancia constitucional, decretó en el auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 21 de enero de 2019, como medida provisional, la suspensión de la ejecutoria de la sentencia, proferida el 17 de enero del año en curso, dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00349-00, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

Y es que con el actuar dentro del trámite de restitución de la señora Martha Cecilia Zapata, se puede deducir que ha pretendido entorpecer la labor de la operadora judicial, por cuanto, como ya se dijo no acató lo ordenado en el auto admisorio, de que para poder ser oídos, deben

consignar lo presuntamente adeudado; en su lugar, contestan la demanda; además las pruebas aportadas, confirman que adeudan lo que se les está cobrando.

Proponen una nueva recusación que fue rechazada de plano, contra la que se interpone apelación, y de la cual el juzgado de conocimiento señaló que no se encuentra enmarcado dentro del listado establecido en el art 321 del Código General del Proceso, y que de conformidad con el inciso final del art 142 ibídem, la providencia que rechace de plano la recusación, no admite recurso alguno.

En vista de lo anterior, esta instancia no accede a la petición de la actora de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la recusación.

En el asunto que estamos abordando, por tratarse de un proceso dentro del cual se invoca como causal, mora en el pago del canon de arrendamiento, se tramita en única instancia (artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso), consecuente con lo cual, no procede el recurso de apelación, por lo que no hay, por mandato de la ley, posibilidad que se tramite en segunda instancia, y no se puede pretender que al instaurar una tutela, se busque una decisión de segunda instancia, que desborda el fin para el cual se creó la acción constitucional.

Así mismo, la señora Martha Cecilia Ramírez Hurtado, pretende con este trámite especial, que se ordene la suspensión de restitución del inmueble en tres días, se reconozcan las pruebas que demuestran el pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos, con relación al bien inmueble objeto de la demanda inicial.

Esta célula judicial, considera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, decidió conforme a derecho, analizó en forma adecuada la prueba allegada a la actuación, de la cual dedujo que sólo aparece cancelado el arrendamiento, hasta el mes de septiembre de 2017, debiendo por tanto los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, todo el año 2018 y lo que ha transcurrido del 2019.

En vista de esto, considera el Despacho que el juez de conocimiento, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que el trámite, como ya se anunció, se ajustó a la ley procesal aplicable al asunto, hubo publicidad de las diferentes providencias y, la decisión objeto de este amparo constitucional, es la pertinente para el tipo de asuntos tramitados bajo el procedimiento verbal sumario de restitución de bien inmueble de única instancia, por tal motivo no se resulta viable tutelar los derechos al debido proceso y la defensa, impetrados por la señora Martha Cecilia Ramírez Hurtado, pues como ya se anunció, no se advierten vulnerados.

En consonancia con lo anterior, se levantará la medida provisional decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela promovida por la señora Martha Cecilia Ramírez Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.096.244 expedida en Pereira, Risaralda, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, por inexistencia de la violación o amenaza al derecho invocado.

Segundo: En consonancia con lo anterior, se levanta la medida provisional decretada.

Tercero: Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase.


Martha Isabel Duque Arias

Juez